



QUILLA-23-251558

Barranquilla, 27 de diciembre de 2023

Señora

GILDA MAKENZIE DE TORRENS

Apoderada Judicial Doctora **MARIA CECILIA DEL SOCORRO IBARRA CASTILLO**

Calle 78 # 55-120

Correo electrónico: asprho01@gmail.com

Barranquilla

Asunto: Notificación Resolución No. 069 del 27 de diciembre del 2023

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 069 del 27 de diciembre del 2023, por la cual se resuelve el recurso de apelación Mediante Código QUILLA-23-211126 del 24 de octubre de 2023, procedente de la Inspección 10ª de Policía Urbana, el cual llega a la dependencia el expediente No. 0024-2023, a fin de que se le dé trámite, impetrado por la doctora MARÍA CECILIA DEL SOCORRO IBARRA, apoderada de la parte querellada, señora GILDA MAKENCIE DE TORRES, en su calidad de Administradora del Edificio Calatrava.

Por lo anterior, se anexa Resolución No. 069 del 27 de diciembre del 2023, la cual consta de cinco (05) folios.

Atentamente,

MERCEDES CORTES SANTAMARIA

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Cinco (05) folios.



RESOLUCIÓN NÚMERO 069 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2023 HOJA No 1

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

El Jefe de Inspecciones y Comisariás de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de apelación promovido contra las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del numeral 4° del artículo 223 y artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020.

ANTECEDENTES:

Mediante Código QUILLA-23-211126 del 24 de octubre de 2023 procedente de la Inspección 10ª de Policía Urbana, llega a la dependencia el expediente No. 0024-2023, a fin de que se le dé trámite al RECURSO DE APELACIÓN, impetrado por la doctora MARÍA CECILIA DEL SOCORRO IBARRA, apoderada de la parte querellada, señora GILDA MAKENCIE DE TORRES, en su calidad de Administradora del Edificio Calatrava.

QUERELLA:

Se trata de querella promovida por el señor JOSÉ LUIS VALDEBLANQUEZ GUERRA, en contra de la persona jurídica Edificio Calatrava, ubicado en la Calle 78 No. 55-120 representada legalmente por GILDA MAKENCIE DE TORRENS (Visible a folios 1 al 88 del expediente).

PRETENSIONES Y PRUEBAS:

Se declare que:

1. La querellada está perturbando la posesión que vengo ejerciendo desde 2010 sobre el apartamento No. 8 del Edificio Calatrava.
2. Se ordene el desalojo del ocupante de hecho o que las cosas vuelvan al estado en que antes tenía.
3. Se profiera una orden de Policía contra la querellada para que las cosas vuelvan al estado inicial, respetando la posesión que vengo ejerciendo y absteniéndose de realizar nuevos actos que perturben la posesión.

A folios 8 al 88 del expediente se encuentra el material probatorio documental aportado.

Seguidamente, a folio 91 al 188 del expediente hallamos, el impulso procesal adoptado por el despacho de conocimiento y actuación de parte entregando material documental que sustenta el reclamo por parte del querellante y el comportamiento adoptado por parte de la querellada.

LA AUDIENCIA:

Finalmente, a folios 189 al 198 encontramos acta de audiencia Pública adiada 23 de octubre de 2023; dentro de la cual se adoptó la decisión definitiva por parte de la Inspectora 10a de Policía Urbana, quien luego de escuchar los argumentos de las partes; las pruebas allegadas al plenario, inclusive la testimonial recogida a folio 193 al 195 inclusive y hacer un recuento del trámite recogido en el expediente sub examine, resolvió: *Amparar la posesión del apartamento No. 8 del Edificio Calatrava, ubicado en la Calle 78 No. 55-120, fundando su decisión en jurisprudencia aplicable de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que se prevé que ni el embargo, ni el depósito implica la interrupción natural, ni civil de la prescripción ... que el embargo y secuestro de un inmueble no impide la posesión y prescripción del mismo* y en consecuencia determinó que la querellada ha incurrido en comportamiento contrario a la protección de bienes inmuebles (Artículo 77 numeral 5



RESOLUCIÓN NÚMERO 069 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2023 HOJA No 2

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

Ley 1801 de 2016) y le ordenó QUE CESE TODA PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN ocasionada a los ocupantes del inmueble ubicado en la Calle 78 No. 55-120; ordenando al amparado que en caso de no cumplirse lo dispuesto acuda ante la Policía Nacional para el efecto.

RECURSOS:

A folios 196 al 197 del expediente, se registra la interposición de recursos por parte de la apoderada de la parte querellada hallada contraventora, quien manifestó: *Interpongo el recurso de reposición y en subsidio de apelación porque no estoy de acuerdo que se viole la medida Juez de nombrar un Secuestre quien tiene la administración del inmueble del apartamento No. 8 y se quieran vulnerar las chapas del funcionario del conocimiento judicial.*

Por su parte el apoderado del querellante, adoptar JAIRO PICO ALVAREZ, manifestó: Solicito se mantenga en firme la decisión recurrida, teniendo en cuenta que mi colega sigue desconociendo el hecho y esto en gracia de discusión que lo embargado y secuestrado fue sólo el 50% del inmueble, lo cual no significa que con tal medida se puedan vulnerar los derechos de poseedores o propietario del restante 50%, no hay norma alguna que así lo diga.

A su vez la A Quo, manifestó *confirmar el fallo*, con base en el material probatorio recaudado (documental y testimonial), amén de la jurisprudencia invocada por el querellante y la existencia de otra vía para la Administración del Edificio, como es el proceso ejecutivo, para el cobro del valor adeudado al Edificio y concedió el recurso que nos ocupa.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO:

Sea lo primero, realizar el control de legalidad correspondiente, encontrando que si bien dentro del plenario no se observó el protocolo del *auto avoca* por parte de la A Quo, estimamos que ello no implica vulneración al trámite del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, amén de que los informes secretariales correspondientes y la anuencia de las partes sobre el particular, lo convalidaron.

Por lo cual cumpliendo con nuestro deber de hacer el respectivo control de legalidad, si bien debemos dejar la observación, exhortando a la A Quo, para que se sirva mantener este protocolo procesal que dada la naturaleza de su actividad con carácter jurisdiccional, le imprime el rigor que su función demanda.

Lo que de contera significa que con fundamento en las reglas de la sana crítica frente a la querella misma, el material probatorio obrante a folios (documental de cargos y descargos y testimonial) y los argumentos de las partes; bajo el entendido del resultado de un ejercicio de análisis y valoración en conjunto; ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano, de la lógica y de la experiencia del fallador: *siendo que sin las pruebas estaríamos expuestos a la irreparable violación del derecho por los demás... La prueba tiene, pues, una función social, al lado de su función jurídica, y como una especie de ésta, tiene una función procesal específica. Es una preciosa facultad del juez la de sacar conclusiones, utilizables en la valoración de las pruebas, acerca del comportamiento procesal de las partes, y concretamente en la faz probatoria de la causa.*

El conjunto probatorio del proceso forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme... El derecho de probar no es un derecho a que el juez se dé por convencido en presencia de ciertos medios, sino a que acepte y practique los pedidos y los tenga en cuenta en la sentencia o decisión (con prescindencia de resultado de su apreciación). Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal.

RESOLUCIÓN NÚMERO 069 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2023 HOJA No 3

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

Concluimos que las *pretensiones del querellante no guardan correspondencia con los comportamientos contrarios a la protección de bienes inmuebles y mucho menos a las medidas correctivas señaladas por el Legislador en el Artículo 77 de la Ley 1801 de 2016, porque no pudo acreditar que la querellada ha incurrido en comportamientos contrarios a la protección de bienes inmuebles, ya que ni siquiera ocupaba el inmueble objeto de solicitud de amparo policivo al momento de la intervención de la autoridad judicial, a través de la diligencia de secuestro ordenada mediante Despacho Comisorio ejecutado para el año 2022, en junio 8 (visible a folios 187 al 188 del expediente).*

Que lo anterior, para este fallador de instancia evidencia: en primer lugar que por estar el inmueble objeto de solicitud de amparo debidamente embargado y secuestrado, está ahora en Cabeza y a disposición del juez del conocimiento y por ello, es únicamente este servidor quien deberá entrar a resolver el litigio planteado por el querellante de marras. No olvidando que la autoridad judicial, está en un rango de jerarquía superior a las autoridades Administrativas de Policía, que en momento alguno podrán interponerse frente a sus actuaciones y mucho menos contrariarlas.

Aclarado esto, pasamos al escenario de la presunta perturbación alegada por el querellante, encontrando que en principio reconoce dentro del plenario que acudió ante el Juez del conocimiento a presentar su oposición a la diligencia de secuestro a folio 188 al 188 del expediente, esto nos indica sin lugar a dudas que estando en cabeza de la autoridad judicial, resolver sobre el particular, mal podría la Autoridad de Policía, entrar a anticiparse a dicha decisión; lo cual no implica en modo alguno desconocer los alcances de la jurisprudencia invocada por el querellante y tomada como fundamento de decisión entre otros aspectos de facto y de jure, por parte de la A Quo para amparar la posesión, que no es la material, que se ampara en sede policiva, por cierto. Ya que el tema de la posesión y de la prescripción alegados por el querellante y su apoderado, deberán debatirse en sede judicial, porque ya a el presente conflicto escaló ante ellos, con suficiente anterioridad. Reitero al punto de que pesan sobre el bien secuestro y embargo judicial.

Por si ello no fuera suficiente, encontramos que al confrontar las circunstancias de facto y de jure procesales en el plenario y llevándolas a nuestro artículo 80 de la Ley 1801 de 2016, la acción policiva caducó, ya que desde la fecha (junio 8 de 2022), de la diligencia de secuestro que ha sido el origen del comportamiento de la querellada y la fecha de formulación de la querrela policiva 5 de junio de 2023 transcurrió casi un año, en todo caso, por mucho, más de los cuatro meses que el Legislador dispuso para que operara la acción Policiva.

Fundamentos jurídicos, la Ley 1801 de 2016, doctrina y jurisprudencia relacionada.

Inicialmente, para abordar el asunto sub examine, es menester remitirnos al legado doctrinal del tratadista Arturo Valencia Zea: *Los derechos sobre cosas que pueden hacerse valer con acciones reales, son los derechos reales. La posesión es un poder de hecho que se ejerce sobre cosas y que se encuentra protegida con verdaderas acciones reales. Y: ¿Por qué se protege la posesión en sí misma considerada?: Todo poseedor, tanto el que posee en nombre propio como el que posee en nombre ajeno, se encuentra protegido por el orden jurídico, corresponda o no su relación material al normal ejercicio de un derecho patrimonial. Esta protección se traduce en la legítima defensa que tiene cualquier poseedor para rechazar los ataques que los demás dirijan a su poder de hecho, y en el ejercicio de las tradicionales acciones posesorias de recuperación y de conservación.*

La posesión es exteriorización de la propiedad, y proteger la posesión es proteger la propiedad (Derecho Civil Tomo II Derechos reales. Octava edición. Temis).



RESOLUCIÓN NÚMERO 069 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2023 HOJA No 4

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

En tal sentido se ha venido pronunciando la guardadora constitucional: T - 494 del 12 de agosto de 1992: *La posesión resulta ser un poder de hecho jurídicamente relevante que por su naturaleza puede ser instrumento efectivo para la adquisición de la propiedad y como tal guarda con este último derecho una conexidad de efectos sociales muy saludables, especialmente en el ámbito del estado social de derecho”.*

Entre las razones clásicas para justificar la protección de la posesión, la más importante que se aduce, es que ella es una exteriorización de la propiedad y una de sus formas más eficaces de prueba. Por lo anterior, se puede afirmar que la posesión es un derecho fundamental, que tiene una conexión íntima con el derecho de propiedad y constituye a juicio de esta Corte, como lo ha reconocido en sentencias números T-406, T-428 y T-494, uno de los criterios específicos para la determinación de esa categoría jurídica que es el derecho constitucional fundamental. Reconoce igualmente la Corte, que la posesión tiene entidad autónoma de tales características y relevancia que ella es hoy considerada un derecho constitucional fundamental de carácter económico y social.

Sobre el particular, cabe resaltar que en primer lugar en sede policiva se amparan la posesión, tenencia y servidumbre, dejándose en cabeza de los jueces de la república la discusión sobre los conflictos que se susciten alrededor del derecho de propiedad, conforme lo señala la Ley 1801 de 2016 en su artículo 80:

El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

PARÁGRAFO. La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal.

Corolario de lo anterior, haciendo un ejercicio de casuística, hermenéutica jurídica e interpretación sistemática, nos remitimos a la evidencia probatoria recogida en el plenario y debemos concluir que no acierta la A Quo, en su decisión y por ello esta instancia ha de resolver, como en efecto lo hace: *revocar la decisión impugnada.*

Ver artículo 223 Ley 1801 de 2016:

c) *Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. **Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano.** Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía.*

Finalmente, considerando que existen suficientes argumentos facticos y probatorios para entrar a fallar y como quiera que la actividad probatoria debe responder a los requerimientos legales de pertinencia, procedencia y necesidad; en mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe de la Oficina



RESOLUCIÓN NÚMERO 069 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2023 HOJA No 5

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

de Inspecciones y Comisarias de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, atendiendo los postulados de la Ley 1801 de 2016 Título VII Capítulo I Artículos 76, 77, s.s., y demás concordantes:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Revocar la decisión de la Inspectora 10ª de Policía Urbana, de acuerdo con las consideraciones en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Dejar a la parte querellante en libertad de acudir ante la autoridad judicial competente, que habrá de resolver de manera definitiva sobre su pretensión respecto del inmueble ubicado en la Calle 78 No. 55-120, apartamento No. 8 del Edificio Calatrava; objeto de su solicitud de amparo policivo.

ARTICULO TERCERO: Advertir las partes, que en caso de presentarse alteración al orden público, con ocasión de enfrentamientos por fuera del debido proceso, deberán acudir ante la Policía Uniformada para que sea restablecido como corresponde.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese vía correo electrónico o por el medio más expedito.

ARTICULO SEXTO: Remítase la actuación una vez ejecutoriada, a la Inspección de origen para lo de su cargo.

ARTICULO SÉPTIMO: Librense los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, D.E.I.P., a los veintisiete (27) días del mes de diciembre de 2023.

WILLIAM ESTRADA
Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias de Familia.
Distrito E.I.P de Barranquilla.

Tramitó: mcortes
Proyectó: arestrepo
Autorizó: westrada